

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0346/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Comapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Comapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546000002022**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Comapa, en la que requirió lo siguiente:

(...)

REQUIERO SABER.-

EXISTE ALGUN FAMILIAR DE LOS EDILES, LABORANDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE SER POSITIVA LA RESPUESTA, FAVOR DE DETALLARME NOMBRE, PARENTESCO, CARGO, SALARIO Y PRESTACIONES (...)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El ocho de febrero del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición

de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.

6. Ampliación. El veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UDT 22-01-25 signado por la titular de la Unidad de Transparencia, en donde requirió a Lic. Juan Carlos Fernández Zulueta, Jurídico del ayuntamiento de Comapa, para que, emitiera una respuesta al planteamiento del ahora recurrente, indicando que la fecha límite de atender el oficio era el veintidós de enero del año en curso.

Al respecto, Lic. Juan Carlos Fernández Zulueta, Jurídico del ayuntamiento de Comapa, giro oficio a la titular de la Unidad de Transparencia, argumentando que, en atención al oficio UDT 22-01-25, solicita mayor tiempo para estar en condiciones de facilitar la información relativa a si hay algún familiar de los ediles laborando en la administración actual, en virtud que se estaba en proceso de recabar de la misma, oficio que se inserta a continuación, con el propósito de tener una idea más clara de lo que se resuelve en el presente asunto.



Excoelente: UTM

Oficio: 2022-01-025

Asunto: Respuesta a solicitud
30549080002022

LAR ALICIA RAQUEL HERNÁNDEZ VALLEJO
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
COMAPA, VERACRUZ
PRESENTE.

LIC. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ ZAMARCA Director Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Comapa, Veracruz, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

En atención a su oficio UDT 22-01-025 donde se solicita información se he y algún familiar de los ediles interesados en la administración actual, por este medio solicito mayor tiempo para estar en condiciones de facilitar la información requerida, porque estamos en proceso de recabación de la misma.

Sin otro particular queda de usted como su seguro y atento servidor de siempre.

Atentamente

"El cambio es de todos"



Lic. Juan Carlos Fernández Zamarca
Director Jurídico
Comapa, Ver, a 25 de enero de 2022



Derivado del oficio antes inserto, el Comité de Transparencia del ayuntamiento constitucional de Comapa, el día veinticinco de enero del corriente, celebro sesión para aprobar la prorroga solicitada:



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA A NÚMERO 01 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMAPA

El H. Ayuntamiento de Comapa, Veracruz, siendo los señores que a continuación se mencionan en su totalidad, en coordinación con Lic. Guadalupe Vilasaca Sánchez, Comisionada Estatal Municipal en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, C.P. Miriam Rivera Yáñez, Tesorera Municipal en su carácter de Vocal y Lic. Alicia Raquel Hernández Vallejo, Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de Secretaria de Comapa, del Municipio de Comapa, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Municipio de Comapa, Veracruz, ubicado en la calle Nueva Guerrero Esquina Barrio Juárez, de número 02000, Comapa, Veracruz, Ver, C.P. 42100, se levantó la presente con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Pase de lista y verificación de quórum legal
- II.- Aprobación del orden del día
- III.- Análisis, estudio y revisión en su caso y aprobación de la solicitud de prorroga de la solicitud de Paralelismo Nacional con número de folio 30549080002022 del mes de enero.
- IV.- Cierre de sesión.

I.- Pase de lista y verificación de Quórum Legal.- Se procedió a pasar lista de asistencia, acreditándose por escrito todos los señores que se mencionan al inicio de la acta por lo que se declara la existencia de Quórum Legal siendo válidos los acuerdos que se toman durante esta sesión.

II.- Aprobación del orden del día.- Se corrió a la consideración de los señores al orden del día que tienen a la vista y acordaron por unanimidad su aprobación.

III.- Análisis, estudio y revisión en su caso y aprobación de la solicitud de Prorroga de la solicitud de Paralelismo Nacional con número de folio 30549080002022 del mes de enero.
Toda vez que en el término de la Ley 173 del 2011, el artículo 6º de la Ley 675 de Transparencia Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave respecto de recibir y brindar la solicitud de prorroga de la solicitud de información con número de folio 30549080002022 para su dar una respuesta por lo que se propone al Comité de Transparencia la aprobación de prorroga para dar respuesta.
Acto legislativo con base a lo anterior el punto del orden del día en mérito de lo cual SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA SOLICITUD DE PRORROGA DE INFORMACIÓN, DE SOLICITUD 30549080002022.

Se.- Cierre de la Sesión. Por lo que se declara concluida la presente sesión con el número de folio 30549080002022 del mes de enero y se acuerda el orden y número de la presente acta en el momento.

Lic. Guadalupe Vilasaca Sánchez
Comisionada Estatal Municipal
Presidenta del Comité de Transparencia

C.P. Miriam Rivera Yáñez
Tesorera Municipal
Vocal del Comité de Transparencia

Lic. Alicia Raquel Hernández Vallejo
Titular de la Unidad Municipal de Transparencia
y Acceso a la Información Pública



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

"NO DA RESPUESTA"

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

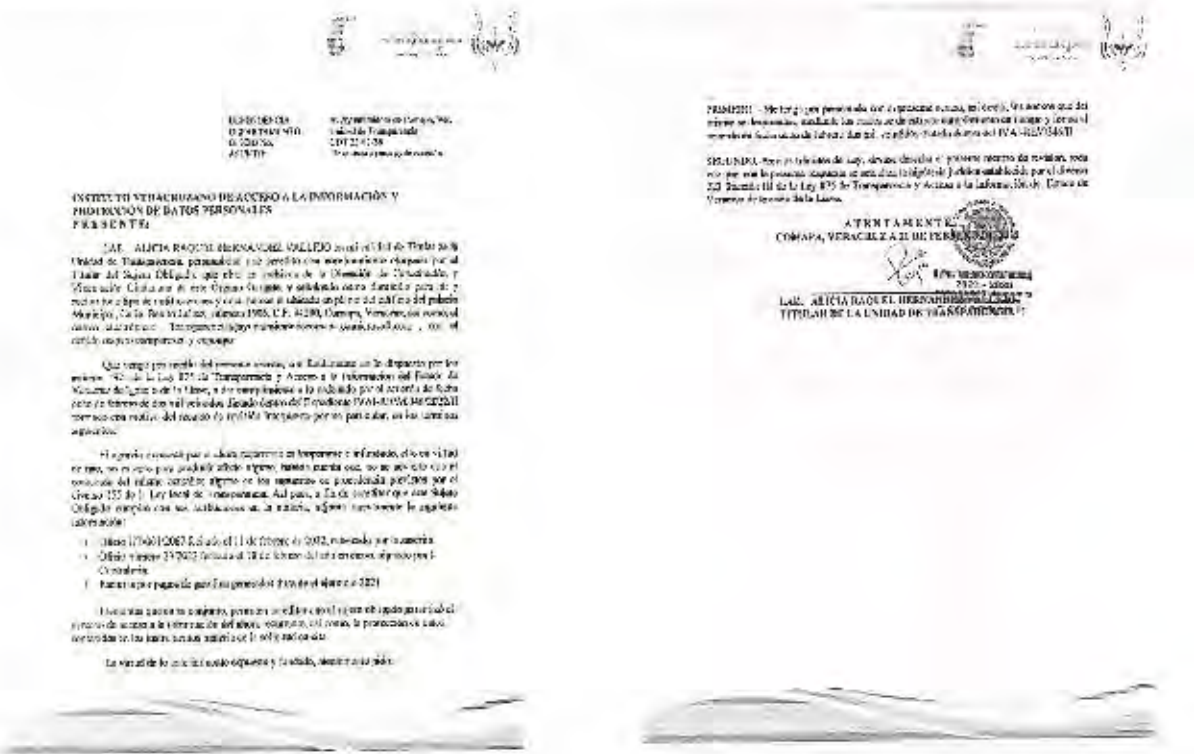
En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta, mediante la Dirección Jurídica del ayuntamiento de Comapa quien informó no contar con la información en ese momento porque estaba en proceso de recabarla, y solicitó un plazo mayor para allegarse a la información requerida por el solicitante. En consecuencia, el Comité de Transparencia del sujeto obligado celebró sesión extraordinaria el día veinticinco de enero del año en curso, aprobando por unanimidad la solicitud de prórroga para dar respuesta al planteamiento formulado por el recurrente, y registrada con el folio 300546000002022, así se observa en los documentos puestos a vista del recurrente en forma primigenia.

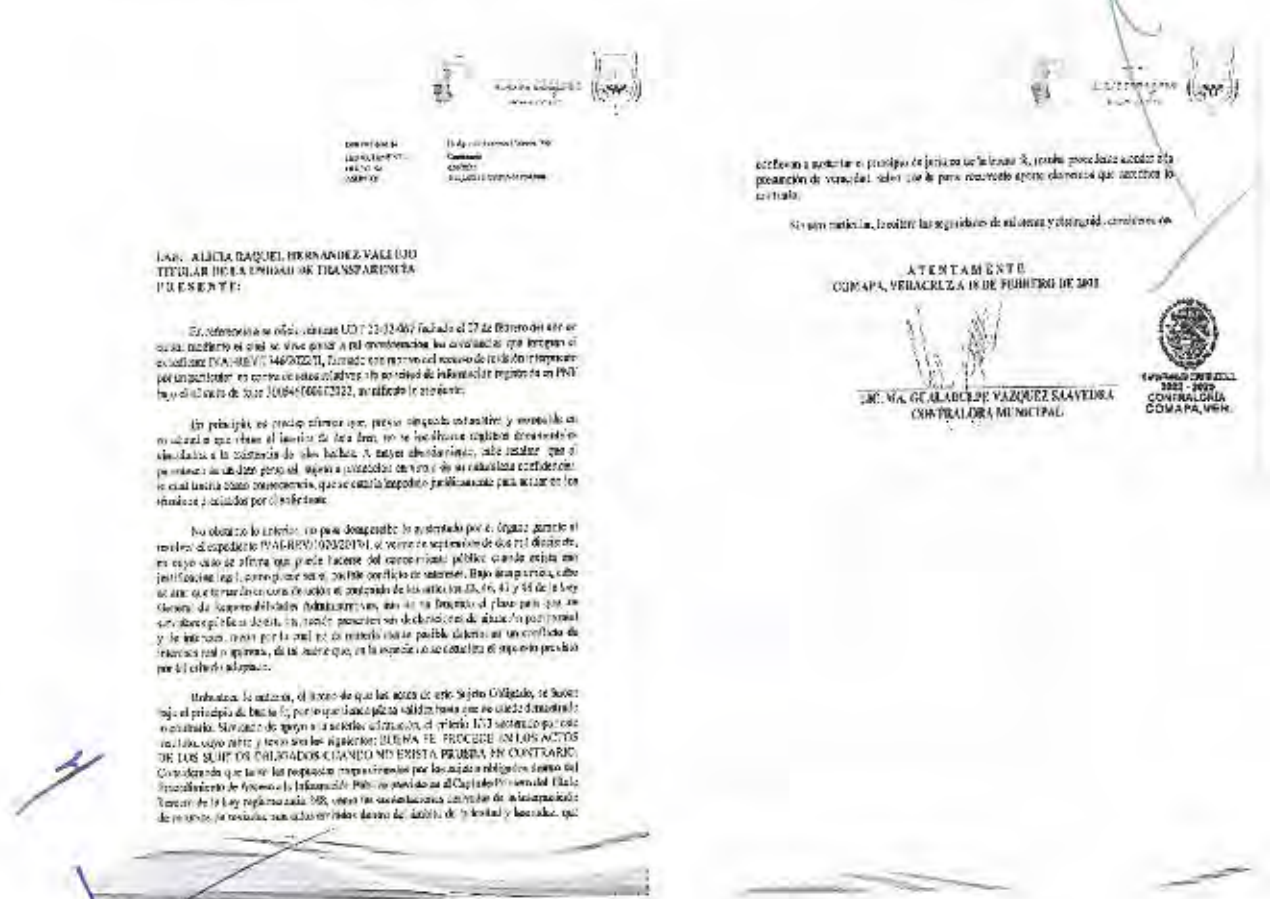
A consideración del peticionario el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, es decir, el desacuerdo nace a partir de la falta de respuesta y no por la fundamentación de la prórroga aprobada por el Comité de Transparencia, bajo esta tesitura este Órgano Garante estima infructuoso realizar un análisis a la ampliación del plazo solicitado por la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Comapa, en principio por que, no forma parte del agravio y además porque, la Dirección Jurídica carece de facultades para pronunciarse respecto de posibles actos de nepotismo, en virtud que, sus funciones dentro del ayuntamiento son de distinta naturaleza, por ello aun que contara con mayor tiempo para allegarse de la información, no se podría dar por válida su respuesta.

Ahora bien, una vez admitido el recurso del impetrante, se concedió un plazo de siete días para que el recurrente y el sujeto obligado rindieran sus alegatos y toda clase de pruebas, tendientes a acreditar la vulneración del derecho de acceso a la información o bien, acreditar que el actuar de la autoridad está ajustada a derecho, de autos se puede

advertir que al recurso de revisión compareció únicamente el ayuntamiento de Comapa mediante el oficio UDT-22-02-2022, firmado por la titular de la Unidad de Transparencia.



De esta manera, se cuenta con mayores elementos que permiten estudiar con detenimiento si el ayuntamiento de Comapa dio una respuesta conforme a la Ley de Transparencia. Por lo que respecta al oficio antes descrito destaca un documento adjunto suscrito por la Lic. María Guadalupe Vazquez Saavedra, en su carácter de contralora.



Handwritten blue ink marks, including a large '3' and a signature, are present on the left side of the second document image.

Previo al análisis de los argumentos esgrimidos en el documento de la Contraloría municipal, resulta importante mencionar que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI que, el ayuntamiento establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de **prevención, detección, combate y sanción de la corrupción**, el cual será designado por el Cabildo y ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión.

Nepotismo como acto de corrupción

En México la figura del nepotismo se regula expresamente en la Ley Federal de Austeridad Republicana, aun que ya existieran disposiciones que prevenían y sancionaban dicha práctica, violatoria del derecho humano a la participación e igualdad de acceso a los cargos públicos, previstos en el artículo 23.1 inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

LEY FEDERAL DE AUSTRIDAD REPUBLICANA

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IV. Nepotismo: La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore

[...]

Artículo 21. Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos que emita la Secretaría. Dichos servidores públicos:

[...]

V. Tienen prohibido utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

[...]

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

De esta manera se tiene que, el favoritismo y problemas de conveniencia laboral a partir de un lazo consanguíneo es un riesgo de corrupción por parte de las instituciones públicas, en este caso es el tema del que se desea conocer del ayuntamiento de Comapa, Veracruz; y el área encargada de prevenir, detectar, combatir un su caso sancionar, es la titular de la contraloría municipal, es decir, la Lic. María Guadalupe Vázquez Saavedra, quien compareció ante esta Autoridad Administrativa realizando manifestaciones, que enseguida se analiza.

Una vez definido que, la solicitud planteada por el recurrente versa en empleos otorgados a partir de lazos consanguíneos con los Ediles, dentro del ayuntamiento de Comapa y que el área responsable de detectar tal situación es la Contraloría Municipal, bajo estas premisas, esta autoridad no puede pasar por alto lo dicho por la Lic. María Guadalupe Vázquez Saavedra en su oficio 029/2022, en el cual primero, menciona que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en las constancias que obran al interior de la referida área, no encontró registros documentales vinculados a la existencia de tales hechos. Posteriormente menciona que, de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aún no ha culminado el plazo para que los servidores públicos municipales presenten sus respectivas declaraciones de situación patrimonial, razón por la cual, según su dicho, se encuentra materialmente imposibilitada para determinar un conflicto real o aparente.

Este Órgano Garante estima que las manifestaciones de la Lic. María Guadalupe Vázquez Saavedra en el 029/2022, se encuentran a justadas a derecho, porque Ley General de Responsabilidades Administrativas que, los servidores públicos del ayuntamiento se encuentran obligados a presentar declaración de intereses y que, habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley, esto es afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, **familiares** o de negocios, sin embargo, el ordenamiento en cita en su artículo 48 párrafo segundo menciona que, la declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esa Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

De acuerdo al párrafo anterior, la declaración de intereses deberá presentarse en los plazos establecidos el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas¹, es decir sesenta día naturales después de la toma de posesión, si tomamos en consideración que la solicitud fue presentada el once de enero del año en curso, y que la administración inicio a laborar el día primero de enero de la presente anualidad, da como resultado que el termino para presentar la referida declaración de intereses aun no culminaba, motivo suficiente para que este Órgano Garante estime inoperante e inatendible el agravio formulado por el recurrente.

Por otro lado, no se debe perder de vista que la respuesta fue proporcionada por el área responsable de tener la información, esto es, el departamento de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Comapa, Veracruz, y como resultado se acreditó el desahogo de los trámites internos necesarios que soportaran la respuesta, como así lo ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el criterio 8/2015, emitido por este Instituto de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado del término legal para que se genere la información.

Debiendo entenderse que, la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**;² **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**³ y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información

¹ Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS


PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

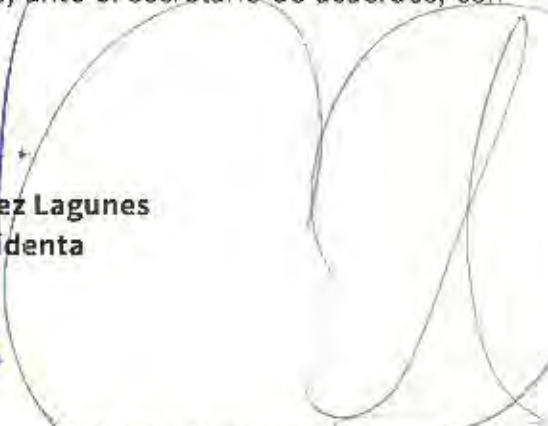
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos